

V REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 103 SC 2020

34

Proceso No. 110014003020200019400

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias del Artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S.** en contra de **ADSM INGENIEROS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL \$
VAR-8670	16/03/2019	209.959,00
BOG3-18880	07/09/2019	13.461.656,00
VAR-10311	04/11/2019	157.453,00
BOG3-19494	06/11/2019	13.461.656,00
BOG3-19911	01/12/2019	13.461.656,00
VAR-11106	09/12/2019	361.795,00
BOG3-20279	10/01/2020	13.461.656,00
VAR-11514	20/01/2020	116.180,00
BOG3-20743	03/02/2020	13.461.656,00
VAR-11652	03/02/2020	589.490,00
TOTAL		68.743.157,00

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), de cada una de las facturas antes enunciadas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se niega librar mandamiento ejecutivo respecto de la factura de Venta No. BOG3-19268, pues debe acodar que al tenor de lo establecido en el artículo 625 del Código de Comercio: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, pues sin la firma del comprador en la factura correspondiente no puede surgir obligación cambiaria para él, como que sólo con su signature el título se considera aceptada, conforme lo dispone el artículo 685, 773 y 774-6 del Código de Comercio. Y aunque esa omisión no afecta la validez de la compraventa, el documento no adquirirá la condición de título-valor, como lo precisaba el inciso final del anterior artículo 774 del mencionado estatuto comercial.

De la revisión de la factura, se denota que en ella se impuso un sello con la impresión mecánica "CORPORACIÓN MULTIVAC S.A.S" y que si bien en su parte final se impuso firma y fecha de recepción, no puede predicarse que operó la aceptación de las mismas por parte de la aquí demandada ADSM INGENIEROS S.A.S., pues no se puede atribuir su recepción por parte de esta última, en virtud a que fue otra entidad la que impusiera sello de su recepción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la sociedad demandada en la forma prevenida por los artículos 91, 291 y S.S. del Código General del Proceso, a quienes se les advierte que tienen cinco (5) días para pagar o diez (10) días para presentar excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **HERNANDO GARZÓN LOSADA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se comunicó por anotación en el Estado No. 29 de hoy 04 SEP. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

2/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

03 SEP 2020

Proceso No. 110014003020200019400

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Se decreta el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga depositados o se llegue a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales y que no sean de nómina; y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian a folio 1. Límitese la medida a la suma de **\$137.500.000,00 M/CTE. OFÍCIESE.**

2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, excluidos todos aquellos sujetos a registro y/o que pertenezcan a un establecimiento de comercio debidamente registrado, de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren en la **CALLE 7 B No. 69 C – 26/30** de esta ciudad, o en lugar que se indique en el momento de la diligencia. Límitese de la medida a la suma de **\$137.500.000,00.**

Advirtiéndole que serán excluidos los bienes muebles y enseres sujetos a registro, como también los bienes muebles como el televisor, el radio, el computador personal, o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro de crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (Art. 594 numeral 11 del C.G.P.)

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Alcalde de la localidad respectiva, conforme con lo normado en el artículo 38 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 4º del acuerdo 2348 del 31 de marzo de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, el Concepto No. 78643 de 2017 de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. y la Circular CSJ 1710 del Consejo Superior de la Judicatura, para designar auxiliar de la justicia (secuestre). **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

Por la gestión del secuestre en la diligencia respectiva, se le fija la suma de **\$190.000,00**

3. En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo regula el Artículo en cita.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por ~~anonimato~~ en el
Estado No. 29 de hoy 04 SEP. 2020 a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.